

No. 14668. INTERNATIONAL COVENANT ON CIVIL AND POLITICAL RIGHTS. ADOPTED BY THE GENERAL ASSEMBLY OF THE UNITED NATIONS ON 16 DECEMBER 1966¹

N° 14668. PACTE INTERNATIONAL RELATIF AUX DROITS CIVILS ET POLITIQUES, ADOPTÉ PAR L'ASSEMBLÉE GÉNÉRALE DES NATIONS UNIES LE 16 DÉCEMBRE 1966¹

NOTIFICATIONS under article 4

Received on:

30 December 1996

PERU

NOTIFICATIONS en vertu de l'article 4

Reçues le :

30 décembre 1996

PÉROU

¹United Nations, *Treaty Series*, vol. 999, p. 171; vol. 1057, p. 407 (rectification of authentic Spanish text), and vol. 1059, p. 451 (corrigendum to vol. 999); for subsequent actions, see references in Cumulative Indexes Nos. 17 to 21, as well as annex A in volumes 1256, 1259, 1261, 1272, 1275, 1276, 1279, 1286, 1289, 1291, 1295, 1296, 1299, 1305, 1308, 1312, 1314, 1316, 1324, 1328, 1329, 1333, 1334, 1338, 1339, 1344, 1347, 1348, 1349, 1351, 1352, 1354, 1356, 1357, 1358, 1360, 1365, 1379, 1387, 1389, 1390, 1392, 1393, 1399, 1403, 1404, 1408, 1409, 1410, 1413, 1417, 1419, 1421, 1422, 1424, 1427, 1429, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1441, 1443, 1444, 1455, 1457, 1458, 1462, 1463, 1464, 1465, 1475, 1477, 1478, 1480, 1482, 1484, 1485, 1487, 1488, 1490, 1491, 1492, 1495, 1498, 1499, 1501, 1502, 1505, 1506, 1508, 1510, 1512, 1513, 1515, 1520, 1522, 1525, 1527, 1530, 1533, 1534, 1535, 1540, 1543, 1545, 1548, 1551, 1555, 1556, 1557, 1562, 1563, 1564, 1567, 1570, 1577, 1578, 1579, 1580, 1582, 1593, 1598, 1607, 1637, 1639, 1642, 1643, 1647, 1649, 1650, 1651, 1653, 1654, 1660, 1663, 1665, 1667, 1669, 1671, 1672, 1673, 1675, 1676, 1678, 1679, 1681, 1685, 1688, 1690, 1691, 1695, 1696, 1703, 1704, 1705, 1709, 1712, 1714, 1717, 1719, 1720, 1722, 1723, 1724, 1725, 1727, 1728, 1730, 1731, 1732, 1734, 1736, 1737, 1745, 1746, 1747, 1753, 1760, 1762, 1765, 1768, 1771, 1774, 1775, 1776, 1777, 1785, 1787, 1788, 1819, 1828, 1830, 1841, 1843, 1844, 1846, 1850, 1851, 1856, 1858, 1863, 1865, 1870, 1885, 1886, 1887, 1889, 1890, 1891, 1893, 1895, 1909, 1918, 1921, 1926, 1927, 1928, 1930, 1932, 1933, 1941, 1945 and 1949.

¹Nations Unies, *Recueil des Traités*, vol. 999, p. 171; vol. 1057, p. 407 (rectification du texte authentique espagnol), et vol. 1059, p. 451 (rectificatif au vol. 999); pour les faits ultérieurs, voir les références données dans les Index cumulatifs n°s 17 à 21, ainsi que l'annexe A des volumes 1256, 1259, 1261, 1272, 1275, 1276, 1279, 1286, 1289, 1291, 1295, 1296, 1299, 1305, 1308, 1312, 1314, 1316, 1324, 1328, 1329, 1333, 1334, 1338, 1339, 1344, 1347, 1348, 1349, 1351, 1352, 1354, 1356, 1357, 1358, 1360, 1365, 1379, 1387, 1389, 1390, 1392, 1393, 1399, 1403, 1404, 1408, 1409, 1410, 1413, 1417, 1419, 1421, 1422, 1424, 1427, 1429, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1441, 1443, 1444, 1455, 1457, 1458, 1462, 1463, 1464, 1465, 1475, 1477, 1478, 1480, 1482, 1484, 1485, 1487, 1488, 1490, 1491, 1492, 1495, 1498, 1499, 1501, 1502, 1505, 1506, 1508, 1510, 1512, 1513, 1515, 1520, 1522, 1525, 1527, 1530, 1533, 1534, 1535, 1540, 1543, 1545, 1548, 1551, 1555, 1556, 1557, 1562, 1563, 1564, 1567, 1570, 1577, 1578, 1579, 1580, 1582, 1593, 1598, 1607, 1637, 1639, 1642, 1643, 1647, 1649, 1650, 1651, 1653, 1654, 1660, 1663, 1665, 1667, 1669, 1671, 1672, 1673, 1675, 1676, 1678, 1679, 1681, 1685, 1688, 1690, 1691, 1695, 1696, 1703, 1704, 1705, 1709, 1712, 1714, 1717, 1719, 1720, 1722, 1723, 1724, 1725, 1727, 1728, 1730, 1731, 1732, 1734, 1736, 1737, 1745, 1746, 1747, 1753, 1760, 1762, 1765, 1768, 1771, 1774, 1775, 1776, 1777, 1785, 1787, 1788, 1819, 1828, 1830, 1841, 1843, 1844, 1846, 1850, 1851, 1856, 1858, 1863, 1865, 1870, 1885, 1886, 1887, 1889, 1890, 1891, 1893, 1895, 1909, 1918, 1921, 1926, 1927, 1928, 1930, 1932, 1933, 1941, 1945 et 1949.

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

MISIÓN PERMANENTE DEL PERÚ ANTE LAS NACIONES UNIDAS

Nueva York, 30 de diciembre de 1996

Nota 7-1-SG/58

Señor Secretario General:

Tengo a honra dirigirme a usted de conformidad a lo estipulado en el artículo 4º, inciso 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a fin de remitirle copia del Decreto Supremo publicado en el diario oficial *El Peruano* el día 27 de diciembre último mediante el cual se establece el estado de emergencia — a partir del 18 de diciembre de 1996 y por un plazo de sesenta días — en el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, en el Perú.

Dichos dispositivos legales contemplan la suspensión de las garantías constitucionales comprendidas en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2do. y en el inciso 24, apartado *f*) del mismo artículo, de la Constitución Política del Perú que, a su vez, corresponden a los artículos 17, 12, 21 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativos a la inviolabilidad del domicilio, el libre tránsito en el territorio nacional, al derecho a la reunión pacífica y al derecho a la libertad y seguridad personal.

Estas medidas excepcionales que se han dispuesto de conformidad con el artículo 137º de la Constitución Política del Perú obedecen a que se han presentado acciones subversivas que perturban el orden interno y que es necesario tomar medidas correctivas para el proceso de pacificación en esta zona del país.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

FERNANDO GUILLÉN SALAS
Embajador

Representante Permanente del Perú
ante las Naciones Unidas

S. E. Dr. Boutros-Boutros Ghali
Secretario General de las Naciones Unidas
Nueva York

Decreto Supremo NRO. 063-96-DE/CCFFAA

El Presidente de la República,

Visto el Oficio NRO. 3825 CCFFAA-DOP/PLN de fecha 18 de diciembre de 1996 del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante el cual solicita la declaratoria del estado de emergencia por el plazo de sesente (60) días en el departamento de Lima y la provincia constitucional del Callao, por cuanto se han presentado acciones subversivas que perturban el orden interno y es necesario tomar medidas correctivas para el proceso de pacificación en esta zona del país.

Considerando:

Que, dentro del marco legal establecido por la Constitución Política del Perú, es necesario adoptar medidas tendientes a preservar y restablecer el orden interno; en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 137 de la Constitución Política del Perú; con el voto aprobatorio del consejo de ministros y con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Decreta:

Artículo 1. Declarar en estado de emergencia por el plazo de sesente (60) días a partir del 18 de diciembre de 1996, al departamento de Lima y la provincia constitucional del Callao.

Artículo 2. Suspendase con dicho fin, en las jurisdicciones antes indicadas el ejercicio de los derechos constitucionales contemplados en los incisos 9), 11) y 12) del Artículo 2 y el inciso 24) apartado *f* del mismo Artículo, de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. Las Fuerzas Armadas asumirán el control del orden interno, de conformidad con lo dispuesto en la ley NRO. 24150, modificada por el decreto legislativo NRO. 749.

Artículo 4. El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Defensa e Interior.

DADO en la casa de Gobierno, en Lima a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventiseis.

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

MISIÓN PERMANENTE DEL PERÚ ANTE LAS NACIONES UNIDAS

Nueva York, 30 de diciembre de 1996

Nota 7-1-SG/59

Señor Secretario General:

Tengo a honra dirigirme a usted de conformidad a lo estipulado en el artículo 4º, inciso 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a fin de remitirle copia del Decreto Supremo publicado en el diario oficial *El Peruano* el día 27 de diciembre último mediante el cual se prorroga el estado de emergencia en diferentes distritos y provincias de los departamentos de Ucayali y Huánuco, en el Perú.

Dichos dispositivos legales contemplan la suspensión de las garantías constitucionales comprendidas en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2do. y en el inciso 24 apartado *f*) del mismo artículo, de la Constitución Política del Perú que, a su vez, corresponden a los artículos 17, 12, 21 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativos a la inviolabilidad del domicilio, el libre tránsito en el territorio nacional, al derecho a la reunión pacífica y al derecho a la libertad y seguridad personal.

Estas medidas excepcionales que se han dispuesto de conformidad con el artículo 137º de la Constitución Política del Perú obedecen a que aún subsisten algunas manifestaciones de perturbación del orden interno y es necesario concluir el proceso de pacificación en estas zonas del país.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

FERNANDO GUILLÉN SALAS
Embajador

Representante Permanente del Perú
ante las Naciones Unidas

S. E. Dr. Boutros Boutros-Ghali
Secretario General de las Naciones Unidas
Nueva York

Decreto Supremo NRO. 064-96-DE/CCFFAA

El Presidente de la República,

Visto el Oficio NRO. 3826 CCFFAA-DOP/PLN de fecha 13 de diciembre de 1996 del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante el cual solicita se prorrogue el estado de emergencia por el plazo de sesenta (60) días en las Provincias de Coronel Portillo y Padre Abad, del departamento de Ucayali y la Provincia de Puerto Inca del departamento de Huánuco, por cuanto aún subsisten algunas manifestaciones de perturbación del orden interno y es necesario concluir el proceso de pacificación en esta zona del país.

Considerando:

Que dentro del marco legal establecido por la Constitución Política del Perú, es necesario adoptar medidas tendientes a preservar y restablecer el orden interno;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 137 de la Constitución Política del Perú; con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Decreta:

Artículo 1. Prorrogar el estado de emergencia por el plazo de sesenta (60) días a partir del 31 de diciembre de 1996 en las Provincias de Coronel Portillo y Padre Abad, del departamento de Ucayali y la Provincia de Puerto Inca del departamento de Huánuco.

Artículo 2. Suspendase con dicho fin, en las jurisdicciones antes mencionadas el ejercicio de los derechos constitucionales contemplados en los incisos 9), 11 y 12) del artículo 2 y el inciso 24), apartado *f* del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. Las Fuerzas Armadas asumirán el control del orden interno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley NRO. 24150, modificada por el Decreto Legislativo NRO. 749.

Artículo 4. El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Defensa e Interior.

DADO en la casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

MISIÓN PERMANENTE DEL PERÚ ANTE LAS NACIONES UNIDAS

Nueva York, 30 de diciembre de 1996

Nota 7-1-SG/60

Señor Secretario General:

Tengo a honra dirigirme a usted de conformidad a lo estipulado en el artículo 4°, inciso 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a fin de remitirle copia de los Decretos Supremos publicados en el diario oficial *El Peruano* el día 06 de diciembre último mediante los cuales se prorroga el estado de emergencia en diferentes distritos y provincias de los departamentos de Pasco, Junín, Huancavelica, Ayacucho, Cusco, Huánuco, San Martín, Loreto y Apurímac, en el Perú.

Dichos dispositivos legales contemplan la suspensión de las garantías constitucionales comprendidas en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2do. y en el inciso 24 apartado *f*) del mismo artículo, de la Constitución Política del Perú que, a su vez, corresponden a los artículos 17, 12, 21 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativos a la inviolabilidad del domicilio, el libre tránsito en el territorio nacional, al derecho a la reunión pacífica y al derecho a la libertad y seguridad personal.

Estas medidas excepcionales que se han dispuesto de conformidad con el artículo 137° de la Constitución Política del Perú obedecen a que subsisten algunas manifestaciones de perturbación del orden interno y que es necesario concluir el proceso de pacificación en estas zonas del país.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

FERNANDO GUILLÉN SALAS
Embajador

Representante Permanente del Perú
ante las Naciones Unidas

S. E. Dr. Boutros Boutros-Ghali
Secretario General de las Naciones Unidas
Nueva York

Decreto Supremo NRO. 059-96-DE/CCFFAA

El Presidente de la República,

Visto el Oficio NRO. 3547 CCFFAA-DOP/PLN de fecha 3 de diciembre de 1996 del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante el cual solicita se prorrogue el estado de emergencia por el plazo de sesenta (60) días en las Provincias de Oxapampa del departamento de Pasco; Provincias de Satipo y Chanchamayo del departamento de Junín; Provincias de Huancavelica, Castrovirreyna y Huaytara del departamento de Huancavelica; Provincias de Huamanga, Cangallo y La Mar del departamento de Ayacucho; y los Distritos de Quimbiri y Pichari de la Provincia La Convención del departamento del Cusco, por cuanto aún subsisten algunas manifestaciones de perturbación del orden interno y es necesario concluir el proceso de pacificación en esta zona del país.

Considerando:

Que dentro del marco legal establecido por la Constitución Política del Perú, es necesario adoptar medidas tendentes a preservar y restablecer el orden interno;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 137 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Decreta:

Artículo 1. Prorrogar el estado de emergencia por el plazo de sesenta (60) días a partir del 5 de diciembre de 1996 en la Provincia de Oxapampa del departamento de Pasco, Provincias de Satipo y Chanchamayo del departamento de Junín; Provincias de Huancavelica, Castrovirreyna y Huaytara del departamento de Huancavelica; Provincias de Huamanga, Cangallo y La Mar del departamento de Ayacucho; y los Distritos de Quimbiri y Pichari de la Provincia La Convención del departamento del Cusco.

Artículo 2. Suspendanse con dicho fin, en las jurisdicciones antes mencionadas el ejercicio de los derechos constitucionales contemplados en los incisos 9), 11) y 12) del artículo 2 y el inciso 24 apartado *f*, del mismo artículo, de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. Las Fuerzas Armadas asumirán el control del orden interno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley NRO. 24150, modificada por el Decreto Legislativo NRO. 749.

Artículo 4. El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Defensa e Interior.

DADO en la casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Decreto Supremo NRO. 060-96-DE/CCFFAA

El Presidente de la República,

Visto el Oficio NRO. 3548 CCFFAA-DOP/PLN de fecha 3 de diciembre de 1996 del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante el cual solicita se prorrogue el estado de emergencia por el plazo de sesenta (60) días en los departamentos de Huánuco (excepto las Provincias de Puerto Inca, Yarowilca, Dos de Mayo y Distrito de Huácrachuco de la Provincia de Marañón), San Martín y el Distrito de Yurimaguas de la Provincia de Alto Amazonas del departamento de Loreto, por cuanto aún subsisten algunas manifestaciones de perturbación del orden interno y es necesario concluir el proceso de pacificación en esta zona del país.

Considerando:

Que, dentro del marco legal establecido por la Constitución Política del Perú, es necesario adoptar medidas tendentes a preservar y restablecer el orden interno;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 137 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Decreta:

Artículo 1. Prorrogar el estado de emergencia por el plazo de sesenta (60) días a partir del 5 de diciembre de 1996, en los departamentos de Huánuco (excepto las Provincias de Puerto Inca, Yarowilca, Dos de Mayo y Distrito de Huácrachuco de la Provincia de Marañón), San Martín y el Distrito de Yurimaguas de la Provincia de Alto Amazonas del departamento de Loreto.

Artículo 2. Suspendase con dicho fin, en las jurisdicciones antes indicadas el ejercicio de los derechos constitucionales contemplados en los incisos 9), 11) y 12) del artículo 2 y el inciso 24) apartado *f*, del mismo artículo, de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. Las Fuerzas Armadas asumirán el control del orden interno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley NRO. 24150, modificada por el Decreto Legislativo NRO. 749.

Artículo 4. El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Defensa e Interior.

DADO en la casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Decreto Supremo NRO. 061-96-DE/CCFFAA

El Presidente de la República,

Visto el Oficio NRO. 3546 CCFFAA-DOP/PLN de fecha 3 de diciembre de 1996 del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, mediante el cual solicita se prorrogue el estado de emergencia por el plazo de sesenta (60) días en la Provincia de Chincheros del departamento de Apurímac, por cuanto aún subsisten algunas manifestaciones de perturbación del orden interno y es necesario concluir el proceso de pacificación en esta zona del país.

Considerando:

Que dentro del marco legal establecido por la Constitución Política del Perú, es necesario adoptar medidas tendentes a preservar y restablecer el orden interno;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 137 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Decreta:

Artículo 1. Prorrogar el estado de emergencia por el plazo de sesenta (60) días a partir del 5 de diciembre de 1996, en la Provincia de Chincheros del departamento de Apurímac.

Artículo 2. Suspendase con dicho fin, en las jurisdicciones antes indicadas el ejercicio de los derechos constitucionales contemplados en los incisos 9), 11) y 12) del artículo 2 y el inciso 24 apartado *f*, del mismo artículo, de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. Las Fuerzas Armadas asumirán el control del orden interno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley NRO. 24150, modificada por el Decreto Legislativo NRO. 749.

Artículo 4. El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Defensa e Interior.

DADO en la casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.